ACUERDO N° 115. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo
nombre, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se
reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de
Justicia, integrada por los Señores Vocales, Doctores RICARDO TOMÁS KOHON y
OSCAR E. MASSEI, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas
Originarias, Doctora Luisa A. Bermúdez, para dictar sentencia definitiva en los
autos caratulados: “F. J. E. C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/
ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Expte. Nº 3625/2012, en trámite ante la
mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación
oportunamente fijado, el Doctor Dr. OSCAR E. MASSEI dijo: I.- A fs. 19/26 se
presenta el Sr. José Eduardo Feldmann, por apoderado, e interpone acción
procesal administrativa contra la Municipalidad de Centenario, a fin de obtener
el reconocimiento de sus derechos a una justa indemnización y la reparación de
los daños y perjuicios ocasionados, con más intereses.
Concretamente, pretende el pago de las sumas no abonadas desde el mes de
diciembre de 2010 hasta el momento que se haga efectiva su incorporación al
salario mensual, con más intereses, y el monto de $80.000 en concepto de daño
por “Mobbing”.
Relata su ingreso a la Municipalidad de Centenario el 2/2/1987 en calidad de
Inspector de Obras, exclusivamente para la Oficina Técnica Municipal, tal como
consta en el contrato de trabajo obrante a fs. 5 del legajo personal.
Contabiliza 19 contratos laborales sucesivos con anterioridad a su pase a la
planta permanente como Inspector de Obras en 1987, aunque luego (1/11/1988)
como Dibujante Técnico.
Destaca que a partir del Decreto Nº 1754/89 fue designado como Capataz de
Obras, dependiente de la Secretaría de obras y Servicios Públicos.
Prosigue, describiendo las diferentes designaciones y cargos, que también ocupó
en la planta política. Recuerda que el 17/12/2003 se lo nombra Director General
de Obras e Infraestructura, designación prorrogada por sucesivos Decretos del
Intendente Adrián Cerda, hasta que el 9/01/2008 fue nombrado Director General
de Obras, Categoría B, por el intendente Javier César Bertoldi.
Alega que a partir del día 25/10/2010 comenzó una licencia por enfermedad de
larga evolución, con motivo de la afección psiquiátrica producida por los
maltratos y fraudes sufridos en su relación de empleo público.
Detalla las injurias sufridas, que originaron el daño psicológico, como
vejaciones, insultos, descrédito a sus opiniones, silencio ante sus
requerimientos, tanto en orden al cumplimiento de sus funciones, como en el
ejercicio de sus derechos, indiferencia hacia su labor y órdenes por parte de
sus superiores.
Entre ellas, destaca la negativa a toda solicitud por parte del Municipio, al
extremo de negarle el goce de las vacaciones anuales, el aumento de categoría,
e inclusive el acceso a su legajo personal.
Concluye que ha sido objeto de una evidente persecución, que le ha generado un
daño psicológico gravísimo.
Informa que hasta la interposición de la demanda, se encuentra en tratamiento
de rehabilitación y sin posibilidad de reincorporarse a su puesto de trabajo, y
desde el mes de diciembre de 2010 fue disminuida su remuneración en un 50%.
Apunta que el Decreto Nº 1241/10, que intentara dejar sin efecto su designación
como Director General de Obras daba como fundamento la innecesariedad de contar
con los servicios de un Director General, lo que considera que no se
corresponde con la realidad, atento a que esa función no es ejercida por el
Subsecretario de Obras –como lo especifica dicho Decreto- sino por Eduardo
D’Andrea, quien fuera designado Director General de obras, al poco tiempo de la
revocación del cargo del actor.
Interpreta, por lo tanto, que la motivación del Decreto Nº 1241/10 es falsa, lo
que configura el vicio grave tipificado en el Art. 67 inc. s) de la Ley 1284.
Añade que ello denota claramente el fraude, aunque la designación en planta
política, por naturaleza, no genere estabilidad.
Atribuye evidencia al maltrato sufrido, en ocasión de que pretendiera tomar
vista y obtener copias de su legajo personal. Aduna que luego de reclamos
verbales y escritos, mediante notas y telegramas colacionados, el director de
Personal y Recursos Humanos, excediéndose en sus prerrogativas y con un
formalismo desorbitado, le negó el requerimiento, a consecuencia de lo cual
debió iniciar una acción de amparo ante el Juzgado Laboral Nº 3 (Expte.
448.441/11).
Cita que en la contestación de demanda de dicho amparo, la Municipalidad no
sólo manifiesta su desconfianza hacia el actor, por la eventual pérdida del
legajo, sino también hacia sus letradas patrocinantes, al expresar que el
rechazo del préstamo se debía a que se había extraviado documentación y prueba
importante. Apunta que el juez del amparo puso de manifiesto que no sólo se
ofendía la integridad del accionante y se lo privaba del derecho indiscutible a
tomar vista de su legajo, sino que además se vulneraban normas provinciales y
nacionales.
Entiende que la Administración también ha sido desconsiderada, al omitir
responder su petición de que lo promocionaran de categoría, a pesar de reunir
las condiciones necesarias.
Sostiene que no pretende fundamentar el daño a partir de la destitución del
cargo, sino que la destitución fue uno más de los hechos que debió soportar
entre numerosas situaciones, a lo largo del cumplimiento de sus funciones, y de
la licencia por enfermedad, que contravinieron la buena fe en que debe basarse
la relación de empleo.
Asimismo, señala que el Decreto Nº 1241/10 adolece de un vicio muy grave, que
lo torna inexistente a tenor del artículo 66 inc. a) de la Ley 1284, por ser
absurdo e imposible de hecho, careciendo de sustrato jurídico.
Ello así, en tanto el acto ordena dejar sin efecto la designación efectuada por
Decreto Nº 30/07, siendo que no era ese el acto administrativo que lo había
nombrado en el cargo de Director, sino que era el Decreto Nº 34/08. Argumenta
que no puede dejarse sin efecto un decreto que no generaba efectos, por no
estar vigente.
Del mismo modo, destaca la falta de debida notificación del Decreto Nº 1241/10
y su falta de publicación en el Boletín Oficial, con lo cual considera que no
produce efectos. Así, indica que en la notificación por carta documento, se
transcribió únicamente la parte dispositiva, incumpliéndose con lo ordenado en
el Artículo 146 de la Ley 1284.
Invoca que la publicación en el Boletín Oficial está obligada por el Art. 64 de
la Carta Orgánica Municipal.
En tal sentido, solicita se declare su permanencia en el cargo y se le abonen
las diferencias salariales desde el mes de diciembre de 2010.
En consecuencia, considera ilegítima la reducción en un 50% de sus haberes
mensuales, a partir del Decreto de destitución, con lo cual se ha afectado su
derecho constitucional de propiedad, cuya indemnización pretende.
Luego, se explaya sobre el reclamo de resarcimiento del daño extrapatrimonial,
que encuentra generado por la irregularidad de la relación laboral, que tradujo
–a su criterio- un evidente acoso moral.
Relata que el hostigamiento permanente en su lugar de trabajo le generó la
necesidad de someterse a tratamiento psiquiátrico de larga evolución, así como
que la decisión abrupta e injustificada de separarlo de su cargo lo ha
perjudicado tanto en sus haberes como en su salud.
Sostiene que fue despreciado en el ejercicio de su función, acusado de no ser
confiable para exhibirle su legajo personal, degradado hasta el punto de
intentar desafectarlo del cargo en descrédito de su eficiencia.
Invoca que ha sido perseguido por sus iguales y superiores jerárquicos, y
cuestionado su cargo sin justificación valedera. Dice que ha sido víctima de un
fraude laboral por los constantes malos tratos en el ámbito de trabajo.
Agrega que durante todo el tiempo de la relación laboral y durante el ejercicio
del cargo de Director General de Obras, se desempeñó con diligencia y esmero,
realizando sendos cursos de capacitación, con compromiso constante en su
función, interrumpiendo en reiteradas circunstancias sus licencias ordinarias,
y no mereció sanción ni observación alguna, siendo sus calificaciones siempre
positivas.
II.- Mediante RI 256/12, a fs. 36/37 se declara, de conformidad con el dictamen
fiscal de fs. 33/33vta., la admisión del proceso. A fs. 42 el actor formula
opción por el procedimiento ordinario, y se ordena correr traslado de la
demanda.
III.- A fs. 56//70 contesta demanda la Municipalidad, por apoderado y
patrocinante, y solicita el rechazo de la acción incoada, con costas.
Realiza las negativas de rigor procesal, y desconoce la prueba documental
adjunta.
Esboza su versión fáctica, en la cual refiere que el actor comenzó a prestar
servicios en calidad de contratado, a partir del año 1987, siendo designado en
planta permanente desde el 1/08/1989, conforme el Decreto Nº 1754/89, y que
ostenta la categoría FUB del escalafón, de acuerdo al Decreto Nº 195/06.
Afirma que ante cada cese de funciones públicas políticas, el actor siguió
desarrollando tareas para el Municipio, atento a que pertenece a la planta
permanente y nunca se puso en duda su continuidad laboral.
Detalla que mediante Decreto Nº 30/07 se lo designó como Director General de
Obras, a partir del 10/12/2007, y posteriormente se modificó esa norma,
sustituyéndose el artículo 1º mediante Decreto Nº 34/08, por la cual se aclaró
la categoría bajo la cual se desempeñaría el actor, a los efectos de la
determinación del monto de sus haberes (Director Categoría B).
Destaca que dichas funciones no generaban estabilidad en el cargo, situación
conocida por el actor.
Relata que en octubre de 2010, el entonces Secretario de Obras y Servicios
Públicos decidió realizar una reestructuración y resolvió que por el momento no
era necesaria la Dirección General de Obras, por lo que, en consecuencia, el
puesto del actor dejó de tener razón de ser, dejándose sin efecto su
designación como Director mediante Decreto Nº 1241/10.
Enfatiza que, contrariamente a lo manifestado en la demanda, recién luego de
casi 6 meses, el 18/03/2011, se designó un nuevo Director General de Obras,
recayendo tal designación en Eduardo Rubén D’Andrea. Destaca además que ese
nuevo nombramiento fue dispuesto cuando se encontraba ya en el cargo de
Secretario de Obras y Servicios Públicos, un funcionario distinto al que había
dispuesto la baja del actor como Director.
Considera que el presente litigio se encuadra como diferencias de haberes y
supuesto “mobbing” laboral, cuando en realidad se aprecia que está motivado por
la mera disconformidad del actor con la decisión de cese de su cargo político,
pretendiendo perpetuarse en el mismo, invocando erróneamente un derecho
adquirido que no es tal.
Señala que la designación o remoción del personal de planta política, conforme
la Carta Orgánica Municipal, corresponde al Poder Ejecutivo, quien puede
designar o remover a los funcionarios en cualquier momento, sin ser necesario
para ello fundamentación alguna, aunque en este caso la tuvo en la mencionada
reestructuración y de hecho la Dirección de la cual era titular el actor no
continuó existiendo durante meses.
Argumenta que el cargo desempeñado por el demandante se encuentra excluido del
Estatuto y Escalafón Municipal, conforme lo establece el Art. 1º inc. f) de la
Ordenanza Nº 3237/98.
Apunta que si se observan los recibos de haberes del Sr. Feldmann, se puede
constatar a simple vista que no existe la disminución del 50% alegada, ya que
si bien cambiaron las remuneraciones, no lo fue en tal medida.
Añade que lo que sucedió fue que, al cesar en su cargo de Director,
necesariamente dejó de percibir la remuneración correspondiente a esa función,
comenzando a cobrar los haberes conforme a su situación de revista, propia de
haber retomado su puesto como empleado de planta permanente, que estaba
suspendida mientras ejercía el cargo político. Añade que esa situación se había
dado en otras ocasiones, conforme se desprende del legajo personal.
Expone que desde el punto de vista jurídico, no se redujo el sueldo, sino que
se dejaron de abonar las remuneraciones que correspondían a la función en que
cesó el actor.
Apunta que el accionante no accedió al puesto de Director mediante carrera
administrativa, sino que se trató de una designación discrecional del Poder
Ejecutivo municipal.
Interpreta que adentrarse en la fundamentación de la designación o remoción de
un empleado de planta política, vulnera el principio de división de poderes,
toda vez que son actos discrecionales de la Administración, exentos de control
judicial. Cita los Arts. 57 incs. b) y c), 61 y 103 de la Carta Orgánica.
Expone que en todos los Decretos de nombramiento del accionante en cargos de
planta política, se mencionaba expresamente que la designación no generaba
estabilidad.
Niega que el Decreto Nº 1241/10 debiera haber dejado sin efecto el Decreto Nº
34/08 porque éste no hizo más que reafirmar que el decreto originario de
nombramiento (Nº 30/0) se encontraba vigente, modificando únicamente la
asignación de categoría B al cargo.
Respecto de la notificación, también rechaza los agravios de la demanda. Dice
que del expediente administrativo surge que se concretó en 3 oportunidades: el
1/11/10 la agente Claudia Pereyra intentó entregar copia al Sr. Feldmann, quien
se negó a recibirla, lo que quedó plasmado en el legajo; después, se enviaron 2
cartas documento poniendo a disposición del actor el Decreto de su cese y luego
transcribiendo el Decreto Nº 1241/10, ante la negativa a notificarse.
Agrega que sin perjuicio de ello, el accionante no puede desconocer un acto
administrativo del que ostensiblemente tomó conocimiento, habiendo incluso
realizado reclamos administrativos e iniciado el presente proceso judicial
contra dicha norma.
Sostiene que la publicidad del acto a los efectos de que el mismo adquiera
eficacia es un requisito de los que tienen alcance general, no siendo este el
caso.
Desarrolla que la razón de ser de los medios de notificación es poner en
conocimiento del interesado lo dispuesto por el acto administrativo que lo
involucra, situación que ha sido lograda en este caso, aún cuando el Sr.
Feldmann, a sabiendas de la existencia del Decreto Nº 1241/10 y su contenido,
maliciosamente se negara a su recepción en repetidas oportunidades.
Luego, aborda el “mobbing”. Deja aclarado que el actor en ningún momento
anterior a la presente demanda, informó o señaló las personas que realizaban
los supuestos maltratos, hechos que la demandada desconoce y niega rotundamente.
Dice que en los supuestos de mobbing, corresponde identificar a los presuntos
autores de los aparentes maltratos u hostigamientos, a fin de poder garantizar
el derecho de defensa, ya que es imposible a esa parte interpretar a quienes se
refiere el actor, dado que en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos
prestan tareas cientos de personas.
Del mismo modo, remarca la falta de descripción de los actos de hostigamiento y
maltrato, lo que también obsta al ejercicio adecuado del derecho de defensa.
Así, afirma que resulta descabellado fundar el acoso laboral en el acto de
destitución, cuando era una facultad del Poder Administrador. Niega que se haya
omitido dar respuesta a los requerimientos del actor, lo que considera
desvirtuado con la Resolución Nº 35/11 de la SOySP.
En relación con el acceso a su legajo personal, alega que solamente se le
requirió al actor que fundara su petición, como exige a cada uno de los agentes
municipales sin distinción, con el objeto de lograr una mejor organización de
la Dirección General de Personal, no involucrando de ninguna manera una actitud
discriminatoria.
Explica que el supuesto mobbing laboral está mayoritariamente dirigido a lograr
la renuncia del trabajador, tanto en el ámbito público como privado, por lo
tanto, al tratarse en el caso de un puesto que no generaba estabilidad, no era
necesaria la dimisión ni la invocación de causa alguna para apartarlo.
Entiende que el mobbing implica siempre un proceso a lo largo del tiempo, nunca
un acontecimiento súbito.
Justifica que el hecho de dejar sin efecto una designación, ya sea en la esfera
pública o privada, resulta un avatar propio de todo trabajo, no pudiendo cargar
el empleador con las consecuencias que tales acontecimientos provocan a sus
destinatarios, cuando se trata de un accionar absolutamente legal.
En torno al daño moral, sostiene que las supuestas situaciones y problemas que
menciona el actor como fundamento de la procedencia de ese rubro, las denunció
con posterioridad al dictado del Decreto Nº 1241/10.
Infiere que dicho acto administrativo no basta para constituir un factor de
atribución que genere responsabilidad. Agrega que el actor conocía que una de
las características de su puesto era la falta de estabilidad, por la cual, en
algún momento iba a dejar el cargo.
Apunta también que el actor continúa trabajando para el Municipio, en el mismo
sector en el que se desempeñaba antes de asumir como Director, por lo que no se
encuentra en una situación de desamparo o buscando empleo.
IV.- A fs. 75 la actora contesta el traslado conferido, y desconoce la
documental aportada por la demandada. Solicita apertura a prueba.
V.- A fs. 76 se abre la causa a prueba y se provee la ofrecida. A fs. 272 se
clausura el período probatorio y se ponen los autos par alegar, derecho del que
hace uso la parte actora a fs. 281/282, y la demandada a fs. 284/292.
VI.- A fs. 294/306 vta. emite opinión el Fiscal General, quien propicia
rechazar la demanda.
VII.- A fs. 307 se dicta la providencia de autos para sentencia la que, firme,
coloca a estas actuaciones en estado para el dictado del fallo definitivo.
VIII.- Previo a abordar la cuestión, es necesario contextualizar la pretensión
de autos.
De acuerdo a cómo fue estructurada la demanda, el actor reclama “una justa
indemnización y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados –mas
intereses-“.
Ello, según expone, a consecuencia de reputar ilegítima la conducta de la
demandada quien habría proferido maltratos e injurias laborales que le habrían
afectado su salud –daño sicológico-, sumado a que, en el mes de diciembre del
año 2010, redujo su remuneración en un 50% como consecuencia de haber dejado
sin efecto su designación como Director General de Obras del Municipio.
A tal fin, describe una serie de sucesos que –a su entender- denotan una
persecución hacia su persona y, por tal situación reclama indemnización por
daño patrimonial (a partir de los vicios que le imputa al Decreto 1241/10 que
dejó sin efecto la designación, contexto en el que peticiona que “se declare la
permanencia en el cargo y se abonen las diferencias salariales desde el mes de
diciembre de 2010 hasta el momento de hacer efectiva su incorporación al
salario mensual”) y por daño extrapatrimonial ($80.000 por daño moral a
consecuencia del “mobbing”).
En ese cuadro, alega que “el daño ocasionado es a partir de una serie de
constantes conductas represivas de la Municipalidad y de los funcionarios
jerárquicos. No se trata aquí de fundamentar el daño a partir de la destitución
del cargo, por el contrario, la destitución es uno más de los hechos que el
actor debió soportar…”.
IX.- Clarificada la cuestión traída, vale comenzar por repasar los antecedentes
relevantes de autos:
A fs. 217 del legajo personal del Sr. Feldmann, consta el Decreto Nº 030/07,
mediante el cual se referencia la necesidad de organizar la estructura
funcional y direccional del palacio Municipal, y las designaciones de
funcionarios que desempeñan cargos políticos.
Que es necesario designar a los Directores dependientes de la Secretaría de
Obras y Servicios Públicos de este municipio (…) que, en razón de lo dispuesto
en los Arts. 61 y 103 de la Ley Provincial Nº 2195 el Poder Ejecutivo tiene la
facultad de nombrar y remover al personal de Planta Política.
Que las personas designadas en forma discrecional por el Ejecutivo municipal,
cumplen tareas transitorias, con funciones públicas políticas, denominadas
autoridades, que son las que ejercen funciones de Dirección, Gobierno,
Conducción Ejecutiva por determinado tiempo.
Que estos nombramientos no generan estabilidad permanente, conforme lo
determina la Ordenanza Municipal Nº 3237/98, Estatuto de Empleados Municipales
de Centenario, pudiendo cesar en sus servicios cuando así se disponga por acto
administrativo o cuando se cumpla el plazo fijado para la designación.
En consecuencia, designa al Sr. Eduardo Feldmann como Director General de
Obras. Asimismo, establece: notifíquese a las personas designadas (…) bajo
debida constancia, haciéndole saber que en ningún caso su designación adquirirá
estabilidad permanente, según lo expuesto en los considerandos.
A fs. 223 del legajo personal, consta el Decreto Nº 034/08, mediante el cual se
manifiesta la necesidad de dar a la nueva estructura funcional y direccional
del personal de planta política del Poder Ejecutivo Municipal en el presente
mandato, en lo que hace a la designación de funcionarios que desempeñan los
distintos cargos de Directores Generales.
Que es indispensable a tales fines establecer las diferentes categorías en los
cargos de Directores Generales de este Municipio de la ciudad de Centenario, en
una estructura funcional, que genere una completa organización estructural.
Que atendiendo a lo dispuesto por el Decreto municipal Nº 004/08, se hace
imprescindible que se establezca qué categoría debe aplicarse a cada cargo de
los puestos de Dirección, a fin de determinar las remuneraciones que en tal
sentido le corresponde.
Reitera, nuevamente lo ya advertido en el Decreto Nº 030/07: que, en razón de
lo dispuesto en los Arts. 61 y 103 de la Ley Provincial Nº 2195 el Poder
Ejecutivo tiene la facultad de de nombrar y remover al personal de Planta
Política, así como el de designar la estructura organizativa que considere más
adecuada.
Que las personas designadas en forma discrecional en los mismos cargos,
cumplen tareas transitorias, con funciones públicas y políticas de Dirección
Gobierno y Conducción Ejecutiva por tiempo determinado.
Por ello, establece: sustitúyase el Art. 1º del Decreto Nº 030/07 (…) por el
siguiente: DESIGNAR al Sr. Eduardo Feldmann (…) como Director General de Obras,
con Categoría B, a partir del 10 de Diciembre de 2007 y por el tiempo que
corresponda, según lo expuesto en los considerandos.
A fs. 246 del legajo del Sr. Feldmann, se adjunta la Nota de fecha 25/10/2010,
mediante la cual el Secretario de Obras y Servicios Públicos municipal informa
al Sr. Intendente, que para la realización de una reestructuración de la
Subsecretaría de Obras, para mejor funcionamiento y agilización de los trámites
y trabajos, se ha dispuesto una serie de modificaciones que no necesitan por el
momento de los servicios de la Dirección de Obras. Y solicita al intendente,
disponga del cargo correspondiente.
A fs. 243 del legajo personal, se agrega el Decreto Nº 1241 del 25 de octubre
de 2010. En este acto, con invocación de la nota referida en el párrafo
precedente, se considera que no resulta necesario mantener la designación del
agente municipal FELDMANN.
En consecuencia, deja sin efecto la designación del Agente Municipal Feldmann,
en el cargo de Director General de Obras a cargo de la Dirección de Obras
dependencia de la Subsecretaría de tenor, que fuere efectuada por Decreto
Municipal Nº 30/2007 del 13 de diciembre de 2007.
A fs. 247 del legajo personal, luce la Notificación del Decreto municipal Nº
1241/10, en la cual el agente notificador deja constancia que el día
01/11/2010, el Sr. Feldmann no quiso notificarse.
A fs. 250, consta Carta Documento de fecha 04/11/2010 en la que el Director
Gral. de Personal y RRHH comunica al Sr. Feldmann que habiéndose negado a
recibir el Decreto Municipal Nº 1241/10, en su domicilio el día 01 de noviembre
de 2010, que deja sin efecto su designación como Director Gral. de Obras.
Notifico a usted que el mismo está a su disposición en la Dirección Gral. de
Pesonal y RR.HH.
A fs. 252 del mismo legajo, consta nueva Carta Documento del Director Gral. de
Personal y RRHH, fechada el 27/12/2010, en la cual se transcribe la parte
dispositiva del Decreto Nº 1241/10.
A fs. 263 del legajo, consta la Nota Nº 148/2011 del 06/04/2011, dirigida a la
Dra. Portanko (apoderada del Sr. Feldmann), en la que se le comunica que previo
a dar vista del legajo personal, deberá justificar su pedido.
A fs. 269, consta que la Dra. Portanko toma vista del legajo de su poderdante.
Finalmente, resulta imprescindible transcribir el Artículo 103 de la Carta
Orgánica Municipal (citado en el Decreto 030/07, objeto de análisis): Los
Poderes municipales podrán designar personal en planta política, los que
cesarán en sus funciones en cualquier momento por decisión de las autoridades
que los designaron o cuando las mismas finalicen sus mandatos. En ningún caso
los cargos políticos generarán estabilidad en la planta permanente del Estatuto
y Escalafón del Agente Municipal.
En idéntico sentido, cabe recordar que el Art. 12 del Estatuto Municipal
replica este principio, estableciendo que el personal de planta política no
goza de derecho a la estabilidad.
X.- Ahora bien, en base a la descripción efectuada, se impone aclarar desde ya
que en esta controversia no aparece comprometida la garantía de estabilidad en
el empleo público toda vez que el cargo del que fue desafectado (y del que se
derivarían las diferencias salariales que reclama en concepto de daño
patrimonial) era de naturaleza política y, por lo tanto, carecía de estabilidad
en el mismo.
Sabido es que, en este tipo de designaciones (cargos de conducción y
políticos), no existe una regulación a la que deba ajustarse el Órgano con
competencia decisoria (no hay concurso, ni procesos de selección): de allí que
la subjetividad de la valoración y la libertad de opción, caracterizan a la
designación en un ámbito de amplia discrecionalidad.
Es que, en el ejercicio de las facultades atinentes a la política
administrativa y a la ponderación de las aptitudes de los agentes, ha de
reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en
la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras
de lograr un mejor servicio.
La Administración tiene amplias facultades para reestructurar y renovar sus
cuadros directivos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia,
facultades que, sin hesitación alguna, pertenecen al ámbito de discrecionalidad
del poder administrador (Ac. 627/00 entre otros).
En este punto, cobra virtualidad la premisa en cuanto a que “las designaciones
en la administración pública tienen estabilidad relativa, salvo en los casos
que están siempre a disposición de la autoridad que los designa... En
consecuencia se puede disponer el cese de sus funciones en cualquier momento,
sin invocación de causa alguna. Es uno de los supuestos en que no parece
necesario que el acto tenga motivación o fundamentación, ni requiera sumario o
defensa previa, porque no importa un juicio de valor sobre la persona ni su
desempeño. Si el acto expresamente formula consideraciones negativas sobre el
funcionario puede generar responsabilidades pero no por ello el funcionario
tiene derecho a continuar en el cargo (cfr. Ac.1088/05, con cita de Gordillo,
Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3 “El acto administrativo VI-22).
XI.- De acuerdo a lo anterior, cabe examinar si la Administración actuó en
forma ilegítima al dejar sin efecto el nombramiento político del actor; es que,
como se dijo, el accionante funda la pretensión de reparación del daño
patrimonial a partir de reputar viciado el Decreto 1241/10, entendiendo que
encontrándose afectada su validez le corresponde percibir la remuneración
derivada del cargo directivo.
XI.1.- Al respecto, el actor comienza afirmando que el Decreto 1241/10 “adolece
de un vicio muy grave que lo sentencia de inexistente”.
Fundamenta su posición en que ese acto dejó sin efecto el Decreto 30/07 (del
13/12/07), cuando en realidad su nombramiento había sido dado por el Decreto
34/08 (del 9/1/08), lo cual hace que “resulte clara y terminantemente absurdo o
imposible de hecho” (art. 66 inc. a) de la Ley 1284). Agrega que “como fuera
expresado…el Sr. Feldamnn es Director General de Obras en virtud de sendos
decretos. El último de ellos data del día 9 de enero de 2008 de validez en el
cargo hasta la actualidad”.
Ahora bien, como se describió previamente, el Decreto 34/08 reformula el Art.
1º del Decreto 30/07, estableciendo qué categoría debía aplicarse a cada cargo
de los puestos de Dirección a fin de determinar las remuneraciones que
corresponden (repárese, incluso que se trata de la misma gestión de gobierno;
el primero dictado el 13/12/07, el segundo el 9/1/08).
De manera que, en modo alguno alcanza a patentizarse el vicio imputado toda vez
que es claro, en la redacción del Decreto 1241/10, que lo que se dejó sin
efecto es la “designación” en el cargo de Director Gral. de Obras y tal
designación no operó mediante el Decreto 34/08 sino por el Decreto Municipal
30/07.
Asimismo, el actor invoca la falta de debida notificación del acto, y de
publicación en el Boletín Oficial.
Sin embargo, de la documentación descripta anteriormente, emergen las
diligencias llevadas a cabo en este sentido: la primera, del día 1/11/10 en la
que se deja constancia de la negativa del actor a notificarse; la segunda, la
carta documento de fecha 4/11/10 en la que se le comunicaba que la copia del
Decreto 1241/10 quedaba a su disposición en la Dirección de Personal; la
tercera, la carta documento fechada el día 27/12/10, en la que se transcribe la
parte dispositiva de dicho acto. Por su parte, también toma vista del Legajo
Personal la apoderada del actor; con lo cual todas estas actuaciones, conllevan
a asumir que el Decreto Nº 1241/10 se encuentra notificado al actor.
Y, más allá de que ningún elemento en la causa permitiría arribar a la
conclusión de que el actor no fue notificado de dicho acto [máxime frente a la
conducta asumida y la actividad recursiva llevada a cabo], repárese que el
vicio de inexistencia está previsto para cuando “se omita absoluta y totalmente
la notificación” [que no es el caso]; en tanto, constituye un vicio “leve” que
la “notificación sea incompleta, parcial o deficiente” [que es el supuesto que
el actor trae al afirmar que se transcribió solo la parte resolutiva del acto].
Desde dicho vértice, de poder seguirse la línea de razonamiento esbozada, el
vicio sería de “anulabilidad” y no tendría efectos más que hacia el futuro, con
lo cual, de haber existido dicho vicio, tampoco generaría los efectos que el
accionante pretende (pago de las sumas dejadas de percibir desde el mes de
diciembre de 2010). Y, tampoco puede perderse de vista que los efectos del
Decreto 30/07 se hubieran extinguido por vencimiento del plazo de la
designación (cfr. art. 80 de la Ley 1284) con lo cual tampoco hubiera procedido
la pretensión deducida en autos con el alcance reclamado.
Para más, no merece detenerse en el reproche en cuanto a la “publicación en el
Boletín Oficial” toda vez que dicho recaudo es un presupuesto de “eficacia” de
los reglamentos administrativos (cfr. art. 90 de la Ley 1284) pero no de los
actos administrativos –como en el caso-.
XI.2.- Desde otro lado, el accionante cuestiona la motivación del Decreto
1241/10, afirmando que resulta falsa –Art. 67 inc. s) de la Ley 1284 (carezca
de motivación o ésta sea indebida, equívoca o falsa). Alega que el fundamento
de la innecesariedad de contar con los servicios de un Director General no se
corresponde con la realidad, ya que tal función no es ejercida por el
Subsecretario de Obras sino por el Sr. Eduardo D’Andrea, designado Director
General de Obras a la brevedad.
En relación con ello, más allá que, como se dijo anteriormente, se trataba de
una designación sujeta a disposición de la autoridad que lo nombró y que ésta
podía disponer el cese en cualquier momento –incluso sin invocación de causa-,
tras la lectura del Expte. Nº 1969/2012, no emerge acreditada la existencia de
tal vicio.
Adviértase que: a) el Decreto 1241/10 fue suscripto el día 25/10/2010 y
refrendado por el Sr. Fernando Roberto Pieroni en calidad de Secretario de
Obras y Servicios públicos; b) la primera designación del Sr. D’Andrea como
Director General de Obras se realiza el día 09/03/2011 mediante el Decreto
199/11; es decir, cinco meses después del cese del Sr. Feldmann en el cargo. c)
luego, consta una segunda designación del Sr. D’Andrea, a través del Decreto Nº
1116/2011, fechada el 12/12/2011; d) finalmente, el 09/04/2012 se designa en el
mismo cargo a la Sra. Lozano, mediante Decreto 0212/12.
Como puede repararse, el cargo que ocupaba el actor no fue cubierto en forma
inmediata, tal como se afirma y, por lo demás, no hay elementos que permitan
deslegitimar la causa invocada en punto a la necesidad de reestructuración del
área para desprender de allí que se trate de un supuesto de “falsa motivación”
que, en rigor, solo haya perseguido justificar el cese del accionante.
A mayor abundamiento, de la prueba testimonial producida, surge que, tras ser
preguntado desde qué año existió la Dirección General de Obras, el Sr. Fernando
Pieroni (Secretario de Obras y Servicios Públicos que refrenda la baja del Sr.
Feldmann) manifiesta a fs. 246 vta.: “con anterioridad, no sé. Desde mi gestión
estuvo del inicio de la misma hasta que se determinó reestructurar la misma.
Esa reestructuración se produce debido a que la gente de Obras que era muy
reducida, se encargaba casi en su totalidad del mantenimiento de edificios
públicos. En esos trabajos tenían que participar mucha gente de Servicios
Públicos. La idea era que pase a depender del Subsecretario de Servicios
Públicos. Como me tuve que ir antes, quedó trunca”.
Tras ser interrogado por el período que abarcó su gestión, el mismo testigo
afirma: “de Diciembre de 2007 a Febrero de 2011”.
Por su parte, quien fuera Subsecretario de Obras, el Ing. José María Diego
Busso, ofrece testimonio a fs. 254. Al ser preguntado para que diga si sabe a
cargo de quién quedaron las funciones que le correspondían al Director General
de Obras, manifiesta que “en la práctica, al estar acéfala la Dirección pasaron
a cargo de la Subsecretaría. Por escrito no me llegó ningún decreto ni
notificación que yo recuerde”.
Tras consultársele si sabe si el puesto de Director General de Obras fue
desempeñado por otra persona en forma inmediata luego de la baja de la
designación de Feldmann, sostuvo: “en el tiempo en que estuve yo, no se cubrió.
Yo entré de licencia en enero de 2011 y ya no regresé a la Municipalidad. De
octubre a diciembre que yo estuve como subsecretario el puesto no fue cubierto.
No sé qué pasó después”.
Del mismo modo, el Sr. Inzulza presta declaración testimonial a fs. 108 vta. y
manifiesta en punto a quién se hizo cargo de la Dirección de obras
posteriormente a que se dejara sin efecto la designación de Feldmann: “recuerdo
que me entregaron la nota que se desarmaba la dirección y que todo pasaba a
manos de la Subsecretaría, que la Dirección de Obras no existía más. Se sacaba
la Dirección de Obras y se daba de baja a la persona que estaba a cargo por una
reestructuración, según se manifestaba en el decreto, y todo pasaba a depender
de la Subsecretaría. A los cinco meses más o menos se crea nuevamente la
Dirección y el Subsecretario que estaba, el Ing. Busso, deja de ser
Subsecretario y se va de la Municipalidad. Yo ya no dependía de la
Subsecretaría de Obras Públicas”.
Es decir que, sobre la base de la premisa anterior, no puede reconocerse que la
motivación dada al Decreto 1241/10 traduzca razones que no encuentren sustento
en la realidad de los sucesos.
XI.3.- Entonces, recapitulando, desde el momento en que el actor fue designado
en un cargo de planta política y para acompañar al gabinete de Secretarios y
Subsecretarios, el nombramiento estuvo signado por la transitoriedad (hasta la
finalización de la gestión de gobierno, precisamente por resultar cargos de
confianza, o que sean necesarios los servicios).
Por ello, de estimarse que ya no son necesarios los servicios –en este caso
debido a una reestructuración funcional- la Administración municipal puede dar
de baja al funcionario designado en la planta política.
Nótese que la locución “y mientras sean necesarios sus servicios” adquiere
significación sólo frente a la posibilidad de que, en el transcurso de la misma
gestión de gobierno que nombró al funcionario, la Administración estime
innecesario mantener esas funciones –tal como aconteció en el caso-.
Recuérdese que el funcionario o empleado está siempre en razón de las
necesidades del servicio (no al revés) y que “los empleos que se creen deben
ser estrictamente necesarios y justificados” (art. 153 Constitución
Provincial).
En este escenario, entonces, donde no surgen acreditados los vicios que el
actor le imputa al Decreto 1241/10, cabe considerar que la Municipalidad de
Centenario no ha actuado en forma ilegítima al disponer el cese en el cargo
directivo y por ende, nada posibilita atender la pretensión de mantener la
remuneración proveniente de tal cargo [menos con el alcance peticionado].
Es que, el cese de la función conlleva al cese en la percepción de la categoría
referencial prevista para dicho cargo.
De cara a lo dicho hasta aquí, no surgiendo la ilegitimidad imputada al
Municipio, deviene improcedente la pretensión de reparación del daño
patrimonial esbozada por el accionante en punto al “pago de las sumas de dinero
no abonadas desde el mes de diciembre de 2010 hasta el momento de hacer
efectiva su incorporación al salario mensual del actor”.
XII.- Zanjada la cuestión atinente al reclamo por daño patrimonial, resta
abordar la reparación por daño moral y mobbing, solicitada por el actor.
En relación con la problemática del “mobbing”, este Tribunal ha tenido ocasión
de expedirse, fundamentalmente en el Ac. 6/11 “Romero Nilda”. Allí se ha
sostenido que dicha figura no escapa al ámbito de la Administración Pública…
que, más allá de las distintas aprehensiones del concepto de “acoso laboral”,
“acoso moral” o “mobbing”, en términos generales, esta figura se caracteriza
por la repetición o reiteración de conductas hostiles, persistentes, producidas
en el ámbito laboral y que tienen como objetivo, provocar un desgaste
psicológico con la intención de que se abandone el puesto de trabajo, de
disciplinar, de que se acepten determinadas condiciones o, simplemente, como
forma de denigración. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, es
importante concebir el acoso del modo más objetivo posible, puesto que no toda
percepción subjetiva de acoso lo será también para el Derecho: El
comportamiento ha de ser objetivamente humillante o vejatorio.
Y “así definido, el acoso se diferencia claramente del estrés -derivado de las
muchas tareas por realizar- o de la falta de amabilidad del empresario, sus
representantes o los compañeros de trabajo, y, sobre todo, de la existencia de
condiciones laborales insatisfactorias o de la conflictividad -incluso
judicial- entre el trabajador y el empresario. En principio, no supone un acoso
el hacer uso de derechos legítimos, reconocidos por el ordenamiento jurídico.
No habrá acoso por ejercitar, de forma legítima, el poder directivo o
disciplinario. No habrá acoso por adoptar decisiones razonables sobre la
organización del trabajo en la empresa que afecten a los trabajadores, por
incrementar los sistemas de control sobre la realización de la actividad
laboral -lo que facilitan las nuevas tecnologías- o por indagar si el
trabajador ha incurrido en un incumplimiento contractual. En definitiva, del
hecho de que el trabajador se integre en el ámbito de organización y dirección
de la empresa no es posible deducir que el trabajador se halle en permanente
peligro de sufrir un acoso. Para hablar de acoso habrá de existir un ejercicio
anormal, irregular o irrazonable de las prerrogativas y los poderes
empresariales” (cfr. Sagardoy Bengoechea, Juan A. - Gil y Gil, José L., Título:
El acoso psicológico en el trabajo Fuente: JA 2007-III-1302 - SJA 18/7/2007)”.
Aplicando estas consideraciones al caso analizado y traspolados al ámbito de la
relación de empleo público, conforme a la posición actoral (injurias
sufridas-insultos, descrédito, indiferencia hacia su labor, negarle vacaciones
anuales, no haberlo recategorizado, fraude laboral, etc.) lo actuado por la
demandada habría importado un ejercicio irregular o irrazonable de las
prerrogativas y de los poderes de organización de sus cuadros, provocándole un
daño que debe ser resarcido.
Ahora bien, como ocurre en todos los casos que vienen a resolución de este
Tribunal, es necesario que, quien afirma el acaecimiento de un determinado
hecho o conducta generadora de responsabilidad, acredite su existencia.
No se desconoce, sin embargo, que una de las mayores dificultades para la
efectividad de la protección contra el acoso psicológico atañe a la prueba de
los comportamientos.
Pero ello no quita que, mínimamente, quien alega su existencia debe presentar
los indicios de los que pueda inferirse el acoso: Es indispensable probar los
hechos (aún indiciarios) en los que se fundan las afirmaciones y, en un estadio
–si se quiere, anterior- es exigible que se describan concretamente, las
conductas desplegadas por quien, se dice, ofició de acosador y cómo, en el
caso, se configuró tal situación.
Y, como ya se ha indicado, la posición actoral parecería situar la
antijuridicidad y arbitrariedad del accionar estatal en las injurias sufridas,
que originaron el daño psicológico, como vejaciones, insultos, descrédito a sus
opiniones, silencio ante sus requerimientos, tanto en orden al cumplimiento de
sus funciones, como en el ejercicio de sus derechos, indiferencia hacia su
labor y órdenes por parte de sus superiores, entre otras.
En resumen, sostiene haber sido objeto de una evidente persecución, que le ha
generado un daño psicológico gravísimo.
Veremos cada uno de los reproches formulados a la demandada, sin perjuicio de
que se haya cerrado el análisis en punto a la legalidad del desplazamiento del
actor del cargo de Director General de Obras.
En torno al reclamo de ascenso de categoría, la demandada formalizó respuesta
expresa a través de la Resolución Nº 35/11 del Secretario de Obras y Servicios
Públicos (fs. 276 del legajo personal), detallando que el actor ostenta la
anteúltima categoría del escalafón general, que la recategorización no procede
de manera automática, y no concurren los requisitos para tal supuesto.
Respecto del acceso al legajo personal, se describió previamente que la
apoderada del actor tomó vista del mismo, previa intimación de justificar el
pedido.
En ambos supuestos, denegación de ascenso y método de toma de vista del legajo
personal, no se advierte el hostigamiento denunciado por la parte actora.
Luego, el actor afirma que se denegó injustamente el goce de sus vacaciones, lo
que configuraría otra hostilidad por parte de la demandada.
En tal sentido, del legajo personal consta que en todas las oportunidades, el
agente solicitó licencias anuales de 35 días, 44 días, 30 días. En dichos
supuestos, siempre se autorizó el usufructo, aunque se suspendieron por razones
de servicio una vez transcurridos casi todos los días autorizados.
La suspensión de la licencia por razones de servicio, no constituye per se una
negación del usufructo, ni una desnaturalización del mismo. No se agrega, al
respecto, otra prueba que la de los dichos del actor.
Lo mismo ocurre tras repasar la prueba testimonial rendida, la que si bien
ofrece apreciaciones sobre el carácter -por momentos incompatible del actor y
su entorno laboral-, no alcanza para acreditar una situación de constante
hostigamiento hacia su persona.
Así, la declaración del Sr. Luis Hernán Inzulza –compañero de trabajo del actor
en la misma Dirección-, a fs. 107, infiere cierto grado de conflicto con el
área que dirigía el actor, al punto de advertir que “se hablaba despectivamente
de la persona que estaba a cargo de la Dirección, tanto desde la Secretaría
como de la Subsecretaría.”.
Tras ser preguntado el testigo sobre “qué comentarios y/o críticas percibió por
parte de empleados del municipio respecto del Sr. Feldmann, respondió “Como el
actor siempre pedía los papeles para no tener problemas, los comentarios era
que era cabrón… Esas cosas les molestaba a los otros directores o a los otros
compañeros”.
Luego, se le consulta al testigo “que describa quienes hacían los comentarios
que mencionó en la respuesta anterior”, y contestó: “Lo escuché desde el
Secretario, el Subsecretario de Obras y Servicios y los otros Directores”.
Al preguntársele “cómo tomó conocimiento de los supuestos comentarios
despectivos del Secretario y Subsecretario hacia el Sr. Feldmann, respondió “Me
lo decían personalmente”.
En relación al temperamento que en forma general, tenía el entonces Secretario
de Obras y Servicios Públicos, el testigo afirmó: “Cuando estaba todo bien
estaba todo bien. Cuando uno quería sugerirle algo para que las cosas se hagan
mejor, para cubrirse o no tener problemas, lo tomaba mal, como que uno le
impedía hacer las cosas o se oponía a que las cosas salgan lo mejor posible”.
Que “cuando yo hablaba con él o me impartía alguna orden pasaba así. Con
respecto a los otros empleados calculo que ha sido igual el trato.
Específicamente con la Dirección de Obras no era asidua la relación respecto de
las otras Direcciones”.
Posteriormente, a fs. 110 presta declaración el Sr. Antonio Roberto Olea,
también compañero laboral del actor, quien afirma que el ambiente laboral en el
que se desempeñaba el Sr. Feldmann con anterioridad al comienzo de su licencia
psicológica, era bueno entre ellos, y acerca del trato que impartían los
superiores al actor, sostuvo: “A él le hablaban directamente los jefes.
Nosotros no sabemos cómo eran las conversaciones”, aunque luego sostiene que
“por ahí charlábamos con Feldmann y él nos decía que se llevaban bien. Sólo lo
sé por comentarios de él.
A fs. 245 presta declaración testimonial el Sr. Fernando Roberto Pieroni, quien
era Secretario de Obras y Servicios Públicos al momento de disponerse el cese
del cargo directivo del actor.
El Sr. Pieroni sostiene que esta última se produjo por una reestructuración, y
durante la gestión “el actor tenía su oficina, su vehículo, comunicación, y
aparte se le renovó la confianza en su cargo político que venía de la gestión
anterior y fue reafirmado en la nueva gestión. Era una relación cordial”.
Manifiesta buenos conceptos respecto del actor en su calidad de trabajador. Que
“él tenía un puesto político y no era uno más del corralón, estaba en la tercer
línea de mando de mi Secretaría. No era un empleado común. Eran pocas las
personas que lo mandaban a él: dos”.
Por su parte, el Sr. José María Diego Busso (fs. 254), quien fuera
Subsecretario de Obras en el período en cuestión, manifestó que el Sr. Pieroni
“era una persona muy temperamental a la hora de expresarse”. “A la hora de
impartir órdenes, respecto a los modos, no tenía grises. Te decía hay que hacer
esto y nada más. Era directo”.
Respecto del Sr. Feldmann, sostuvo que “era una persona muy trabajadora pero
siempre tenía alguna objeción para hacer en la forma de encarar los trabajos.
Al tener muchos años de actividad en la Dirección tenía una forma de trabajar
incorporada. Se cumplían los objetivos pero él tenía un modelo que no coincidía
con el modelo de la gestión. Lo hacía igualmente pero opinaba que había otra
manera de trabajar. Me refiero a cosas exclusivamente técnicas, no al trato
personal. Por ejemplo, si nosotros queríamos empezar varias obras a la vez, él
decía que había que hacer de a una por vez”.
Sostuvo que se reunía con el Sr. Pieroni por lo menos tres veces por semana en
la oficina que tenía la Dirección General de Obras Públicas o en una obra en
particular, los tiempos eran variables, dependiendo de la obra en cuestión.
Sobre el final de mi gestión a veces se extendía no por temas laborales sino
por esta sensación de él respecto de que no se sentía cómodo por la forma en
que trabajábamos.
Sobre la actitud que asumía Pieroni ante algún cuestionamiento sobre la forma
de realizar alguna actividad laboral, el testigo afirma: “Lo escuchaba y si
compartía el cuestionamiento le daba una solución. Pero dependía del
cuestionamiento. En cosas técnicas no se metía. En cosas referidas a lo
político lo tenía que valuar él. Yo le elevaba los reclamos pero no le hacía
cuestionamientos porque no está dentro de mis atribuciones. Era como que un
Secretario cuestione a un intendente”.
Relata que no escuchó comentarios del Sr. Pieroni hacia el Sr. Feldmann, pero
sí de esa “Dirección hacia arriba, no a la inversa”.
Tanto el Sr. Pieroni como Bussi, en sus declaraciones, manifiestan
inconvenientes financieros para afrontar las labores cotidianas de la
Secretaría, que impactaron en el desenvolvimiento de los procedimientos de las
obras.
Otro testigo, Sr. Mario Sergio Montoya, quien fuera Subsecretario de Servicios
Públicos en el año 2010, sostiene a fs. 268 que el trato entre el Sr. Pieroni y
el actor era “normal entre jefe y subalterno”, y que el primero era igual con
todos los empleados, sin advertir maltrato hacia Feldmann.
Por su parte, a fs. 139/140, obra la pericia sicológica efectuada en la causa
-a cuya lectura cabe remitirse- en la que se señalan distintos componentes de
la personalidad del actor (principalmente en cuanto a los recursos para
enfrentar situaciones laboralmente complejas), informe que -se observa- guarda
compatibilidad con el realizado por la Lic. María Agustina de Francisco
adjuntado a la demanda (fs. 17 -cuyo contenido y firma fue reconocido por dicha
profesional en la declaración de fs. 179).
Llegados a este punto del análisis, no es posible reconocer que el actor haya
padecido una situación de hostigamiento permanente por parte de sus superiores.
Antes bien, en el escenario descripto, tal como concluyó el Sr. Fiscal General
en su dictamen, podría colegirse que los padecimientos sicológicos no logran
desvincularse de su personalidad y las percepciones subjetivas del entorno
laboral.
Repárese que, aún de sopesar la declaración del testigo Inzulza, en relación
con ciertas desaveniencias en el entorno de trabajo, el resto de las
declaraciones no coadyuvan a formar una convicción en tal sentido y, por lo
demás, conservan coherencia con los rasgos de la personalidad del accionante
que han sido descriptos en la pericial psicológica.
Bajo este vértice, considerando que el actor desempeñaba una función que
conllevaba responsabilidad directiva pero en un grado intermedio (con lo cual
confluían en esa situación inferiores y superiores) y que la tarea implicaba
una vorágine laboral como la descripta por los testigos (por la naturaleza de
las obras, los compromisos presupuestarios y las distintas formas propuestas
para llevar a cabo las mismas), sumado a la reestructuración del sector y los
datos que proporcionó tanto el Informe Psicológico ofrecido por el actor como
la pericial llevada a cabo -en punto a su personalidad-, es dable colegir que
las molestias sufridas por el Sr. Feldmann si bien pueden ser entendibles, no
por ello resultan indemnizables ya que, de la prueba reunida, no emerge
acreditada la grave situación de hostigamiento denunciada.
En definitiva, si en orden a la causa de la pretensión deducida en autos, lo
fundamental era probar que, efectivamente, existieron conductas enderezadas a
producir un acoso laboral, en este caso ello no aparece logrado.
Por lo tanto, no estando acreditados los extremos en base a los cuales se
solicita la reparación, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,
cabe colegir que la demanda debe ser desestimada.
XIII.- En función de las consideraciones efectuadas, entonces, se propone al
Acuerdo desestimar la demanda interpuesta en todas sus partes. Y, con relación
a las costas, no encontrándose motivo para apartarse de la regla de imposición
a la parte vencida (artículo 68 del CPCyC, de aplicación supletoria),
corresponden sean soportadas por la parte actora. TAL MI VOTO.
El señor Vocal Doctor RICARDO TOMAS KOHON, dijo: comparto la línea argumental
desarrollada por el Doctor OSCAR E. MASSEI, como así también sus conclusiones,
por lo que emito mi voto del mismo modo. MI VOTO.
De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal
General, por unanimidad, SE RESUELVE: 1º) RECHAZAR la demanda incoada por el
Sr. José Eduardo Feldmann contra la Municipalidad de Centenario. 2°) Las costas
serán soportadas por la actora (Art. 68 del CPCyC). 3º) Diferir la regulación
de honorarios, hasta contar con pautas para ello. 4°) Regístrese, notifíquese y
oportunamente archívese.
Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación
firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.
Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria